Rad. 47.001.31.53.001.2020.00023.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Siete (7) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Demandantes: Uldarico José Moreno Montenegro y otros
Demandados: Agropecuaria San Gabriel S.A.S. y otros

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado Agropecuaria San Gabriel S.A.S., en contra del proveído del 12 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso a través del proveído precitado, se resolvió admitir la demanda, la notificación de rigor al extremo pasivo, y previo al decreto de medidas cautelares se solicitó que el demandante presentara caución equivalente al 20% de las pretensiones, así mismo, se requirió a HDI Seguros S.A. para que aportara el original o la copia de la póliza de responsabilidad civil que cobija al vehículo QEZ-765, y se reconoció personería jurídica al apoderado del extremo activo.

Inconforme con la anterior decisión, la demandada Agropecuaria San Gabriel S.A.S., presentó recurso de reposición, argumentando que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el

vehículo de placas QEZ-765 fue vendido a Ibrahim Katime Aguada el 18 de noviembre de 2010, y si bien para la fecha del accidente que provocó el fallecimiento de Laurencio José Moreno Montenegro, no se había formalizado la inscripción de la compraventa, sino hasta el año 2018, la entrega material se efectuó desde el 2010, situación que considera lo releva de responsabilidad por daños ocasionados con el automotor. En consecuencia, solicita que se reponga el auto admisorio y el decreto de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen". Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese orden de idas, el inconformismo del recurrente se centra en que, existe falta de legitimación en la causa, toda vez que el vehículo sobre el cual recaería la medida cautelar se encuentra en cabeza de un tercero desde el año 2010.

Así las cosas, se advierte que lo que se interpone es un recurso de reposición, con el cual se pretende manifestar el inconformismo que

se tiene frente a la providencia recurrida, sin embargo, en este caso, los hechos alegados por el extremo pasivo van encaminados a controvertir las pretensiones de la demanda, frente al recurrente; dejando de lado que el legislador ha dispuesto la oportunidad y el mecanismo para controvertirlo.

Ahora bien, es importante señalar que al tratarse de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, quienes fungen como parte pasiva de la litis, lo decide el extremo activo, pues el legislador no ha cualificado las partes, razón por la que si bien argumenta el recurrente que el bien no es de su propiedad, ello no da lugar a excluirlo del proceso, en etapa temprana, sino eventualmente para que salgan airosas su defensa.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de revocar la decisión, en consideración del recurso propuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la reposición formulado por el demandado Agropecuaria San Gabriel S.A.S., en contra del proveído del 12 de marzo de 2020, tal como quedó motivado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Continúese con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase.

MÓNICA GRACIAS CORON ADO